



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

RESOLUCIÓN No.

24 (MAR 2022 - - 0 0 4 2 1

Por medio de la cual se declara en ordenamiento el recurso hídrico del Lago de Tota y ríos Tobal, Olarte, Hato Laguna y las Quebradas La Mugre y Los Pozos (El Pozo), en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, CONFERIDAS ESPECIALMENTE POR LAS LEYES 99 DE 1993 Y 1450 DE 2011, Y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8°, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así como la de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo igualmente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por su parte, el artículo 7° de la Ley 99 de 1993, define el ordenamiento ambiental del territorio como: *"(...) la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible. (...)"*

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que, dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estará la de *"(...) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"*

Que asimismo la norma cita, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y demás recursos naturales renovables, asignándoles en los numerales 10 y 12 ibídem, la competencia para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que en el año 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH), cuyo objetivo general es *"Garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo"*

24 MAR 2022 - - 0 0 4 2 1

Continuación Resolución No _____ 2

económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente"

Que la referida Política determina que, en relación con la administración del recurso hídrico, atendiendo también a las capacidades institucionales y las condiciones del recurso en la jurisdicción de cada autoridad ambiental competente, debe partir de la ordenación del recurso, es decir de la consideración de la oferta (cantidad y calidad de aguas superficiales y aguas subterráneas), la demanda (usuarios legales y usuarios de hecho del recurso tanto para aprovechamiento como para vertimientos) y el balance hídrico respectivo (modelación de la fuente, caudal ecológico, disponibilidad del recurso - accesibilidad y asequibilidad).

Que, en tal sentido, la estrategia 3.1 de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico -PNGIRH-, se orienta al ordenamiento y reglamentación de usos del recurso hídrico a fin de garantizar la contribución coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, el registro de usuarios y la reglamentación de las aguas.

Que, entre los objetivos específicos de dicha Política se encuentran definido la de "Generar las condiciones para el fortalecimiento institucional en la gestión integral del recurso hídrico" y, para tal efecto, entre otras, desarrolló la Estrategia 5.1 la cual se orienta al "Mejoramiento de la capacidad de gestión pública del recurso hídrico", estableciendo la línea de acción estratégica 5.1.1. con el objeto de "Mejorar la capacidad de gestión integral del recurso hídrico en las autoridades ambientales y otros tomadores de decisiones".

Que, a su turno, el artículo 215 de la Ley 1450 del 2011, sobre competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales determina que, la Gestión Integral del Recurso Hídrico – GIRH implica en su área de jurisdicción: (i) el ordenamiento del recurso hídrico, al establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos (literal a); y (ii) la evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos (literal d).

Que en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 de la Sectorial Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamenta la figura del ordenamiento del recurso hídrico como instrumento de planificación, definiéndolo no solo conceptualmente, sino fijando el ámbito de aplicación, los criterios de priorización y su contenido.

Que, en ese entendido el artículo 2.2.3.3.1.4 ibídem, define que, "(...) el ordenamiento del recurso hídrico es un proceso de planificación mediante el cual se fija la destinación y usos de los cuerpos de agua continentales superficiales y marinos, se establecen las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies(...)", el cual debe realizar la autoridad ambiental con el propósito de: (i) establecer la clasificación de las aguas (numeral 1º); (ii) fijar su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida por el artículo 2.2.3.2.7.6 ibídem (numeral 2º); (iii) definir los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo (numeral 3º); (iv) establecer las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies (numeral 4º); (v) determinar los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva (numeral 5º); (vi) fijar las zonas en las que se prohibirá o condicionará, la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales y marinas (numeral 6º); y (vii) establecer el programa de seguimiento al

24 MAR 2022 - - 00421

Continuación Resolución No _____ 3

recurso hídrico, con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso (numeral 7º).

Que igualmente, como lo dispone seguidamente el artículo 2.2.3.3.1.5 del Decreto 1076 de 2015 estipula que es la Autoridad Ambiental competente la que priorizará el Ordenamiento del Recurso Hídrico de su jurisdicción.

Que, para adelantar este proceso de Ordenamiento, se debe cumplir con unos requerimientos mínimos que establece el artículo 2.2.3.3.1.6. del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, y además se deben adelantar las actividades de cada una de las fases previstas en el artículo 2.2.3.3.1.8 y subsiguientes, como son: (i) la declaratoria de ordenamiento; (ii) el diagnóstico; (iii) la identificación de los usos potenciales de los recursos; y (iv) la elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

Que, como lo enuncia el párrafo precedente, la primera fase del proceso de ordenamiento del recurso hídrico, es la declaratoria en ordenamiento, la cual se realizará mediante Resolución y en ella se definirá el cronograma de trabajo, de acuerdo con las demás fases previstas.

Que, para el proceso de ordenamiento del recurso hídrico, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el año 2018 mediante Resolución No. 0751 del 9 de marzo de 2018, adoptó, la *"Guía Técnica para la Formulación del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico continental superficial"*, y posteriormente a través de la Resolución número 958 del 31 de la misma anualidad, adoptó la *"Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico para aguas superficiales continentales"*, que establece las directrices generales para la modelación matemática aplicada a la gestión integral del recurso hídrico.

Que el Plan de Acción 2020 -2023 "Acciones Sostenibles, tiempo de pactar la paz con la naturaleza" de Corpoboyacá, en coherencia con el Plan de Gestión Ambiental Regional-PGAR 2021-2031, ha previsto como una de las actividades del proyecto Instrumentos de Planeación y Gestión Ambiental, la de avanzar en la Actualización y/o formulación de PORH, para lo cual se priorizó el Lago de Tota, los Ríos Tobal, Olarte, Hato Laguna y las Quebradas La Mugre y Los Pozos (El Pozo), que discurren entre los municipios de Aquitania, Cuitiva y Tota – Departamento de Boyacá.

Que, en mérito de lo expuesto, El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. Declarar en ordenamiento el Recurso Hídrico del Lago de Tota y Ríos Tobal, Olarte, Hato Laguna y las Quebradas La Mugre y Los Pozos (El Pozo), en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, que discurren entre los municipios de Aquitania, Cuitiva y Tota – Departamento de Boyacá.

ARTICULO SEGUNDO: Cronograma. Definir como cronograma de trabajo para el ordenamiento del recurso hídrico del Lago de Tota y Ríos Tobal, Olarte, Hato Laguna y las Quebradas La Mugre y Los Pozos (El Pozo), el siguiente:

24 MAR 2022 -- 00421

Continuación Resolución No _____ 4

FASES DEL PROYECTO	Mar 22	Abr 22	May 22	Jun 22	Jul 22	Ago 22	Sep 22	Oct 22	Nov 22	Dic 22
ACCIONES PREVIAS Y DECLARATORIA EN ORDENAMIENTO	X									
DIAGNÓSTICO	X	X	X	X	X	X				
IDENTIFICACIÓN DE LOS USOS POTENCIALES					X	X	X	X		
ELABORACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO PORH								X	X	X

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, establecerá los mecanismos administrativos, técnicos y financieros a que haya lugar para dar cumplimiento al cronograma de trabajo para el proceso de ordenamiento del recurso hídrico del Lago de Tota y Ríos Tobal, Olarte, Hato Laguna y las Quebradas La Mugre y Los Pozos (El Pozo), definido en el artículo 2º del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publicación. La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial, Boletín Oficial y página web de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Comunicación. Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo a la Gobernación de Boyacá, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, y a los municipios de Aquitania, Cuitiva y Tota.

ARTICULO QUINTO: Recursos. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo determinado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyecto:
Revisó:
Archivado en:

Claudia Catalina Rodríguez Lache 
Luis Halr Dueñas Gómez 
RESOLUCIONES

Elisa Avellaneda Vega 